

RESOLUCION N° -2024-INVERMET-GG

Lima, 22 de abril de 2024

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 019-2024-STPAD y el Informe de Precalificación N° 000046-2024-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD, ambos de la Secretaría Técnica del PAD del INVERMET, respecto a la solicitud de abstención y designación de secretario técnico Suplente, para efectuar las investigaciones preliminares y la precalificación; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia; la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, establece en su numeral 6.3 que los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se someten a las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, concordante con la citada norma, el último párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre la abstención del secretario técnico para el procedimiento, señala:

"La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el secretario técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios.

Si el secretario técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un secretario técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG". (El subrayado y el resaltado son agregados)

Por su parte, el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre las causales de abstención de las autoridades del PAD, precisa lo siguiente:

"Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente.

La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil.

Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG.

En el supuesto que la abstención sea ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor, se seguirá lo establecido en el mismo artículo 90 de la LPAG". (El subrayado y el resaltado son agregados)

Que, en ese sentido, el Artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre las causales de abstención de la autoridad competente, ha establecido que:

"La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

(...)

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

(...)

5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con algunas de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente". (El subrayado y el resaltado son agregados).

Que, así también, los Artículos 100°, numeral 100.1, y 101°, numerales 101.1 y 101.2 del TUO de la Ley N° 27444, respecto al procedimiento de abstención, disponen lo siguiente:

"100.1. La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que, sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día.

(...)

101.1. El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100.

101.2. En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente". (El subrayado y el resaltado son agregados)

ANÁLISIS:

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 000046 -2024-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD, de fecha 19 de abril de 2024, el secretario técnico del PAD del INVERMET, sobre su solicitud de abstención refirió que: "(...) **el haber tenido en los últimos doce (12) meses, una relación de subordinación con los servidores CAS Jyude Lilia Romero Martínez, Eber Vergara Cotrina y Shirley Mercedes Ramos Morales, como Gerente de Supervisión de Contratos y a la vez, superior jerárquico de los mismos, así como el haber manifestado previamente mi parecer sobre los hechos denunciados a través del Informe N° 000024-2024-INVERMET-GSC corresponde plantear mi abstención como secretario técnico del PAD que tramitara la denuncia contra dichos servidores, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del Artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444;**

Que, en el supuesto de que el servidor Alberto Luis Peralta Huatuco, Gerente de Supervisión de Contratos del INVERMET en el momento de los hechos denunciados, actuó como secretario técnico encargado de la Fase de Investigación Preliminar y Precalificación, podría suponer una vulneración a los Principios de legalidad e Imparcialidad previstos en los subnumerales 1.1 y 1.5 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, resulta necesario se designe a un secretario técnico suplente que se encargará de conducir la fase Investigación Preliminar y la Precalificación; así como brindar apoyo y asesoría técnica a las autoridades durante las etapas del PAD, respecto al trámite del Expediente Administrativo N° 19-2024-STPAD;

Que, estando a las recomendaciones formuladas por el secretario técnico del PAD, a través del Informe de Precalificación N° 000046-2024-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD; y,

De acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Resolución Viceministerial N° 002-2021-JUS-VMJ;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DISPONER de oficio, la abstención del servidor Alberto Luis Peralta Huatuco, como secretario técnico encargado de tramitar y un emitir pronunciamiento respecto a la denuncia y sus actuados del Expediente Administrativo N° 19-2024-STPAD.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DESIGNAR a la servidora **Luz Lissete Moya Flores**, como Secretario Técnico Suplente del INVERMET, que se encargará de brindar apoyo y asesoría técnica a las autoridades durante las etapas del PAD, así como proyectar la documentación correspondiente, respecto al trámite del Expediente Administrativo N° 19-2024-STPAD.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR el presente acto Resolutivo y sus antecedentes al servidor designado y a la Secretaría Técnica del PAD, para el trámite correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

**ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL**